



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La importancia superlativa que detentan instituciones como la Defensoría del Pueblo en el sentir del ciudadano común no pueden, en el marco actual imperante, ponerse en duda.

El ciudadano encuentra allí un "continente" para su descuidado y poco escuchado reclamo.

Esa realidad nacional no escapa a nuestra provincia, donde los rionegrinos hallan en el Defensor del Pueblo un interlocutor válido de sus inquietudes, malestares y quejas por el funcionamiento del Estado Provincial.

En un Estado que se está recuperando de una de las crisis más grandes de la historia argentina, un diagnóstico sobre su "estado de situación" y su constante evolución se extrae de las estadísticas del Defensor del Pueblo, de su informe y finalmente de la cantidad y tipo de casuística que le es sometida a análisis.

El fortalecimiento de la institución entonces, aparece como una premisa ineludible.

En ese esquema, la descentralización de la institución se visualiza como una herramienta más para que el ciudadano tenga acceso al mismo, a sus resortes y que el grado de interacción entre los Municipios y la Defensoría del Pueblo sea mayor.

Habitualmente se observa que los Municipios son caja de resonancia de innumerables problemáticas que resultan de índole provincial y deben comunicarse con organismos provinciales o vía el Defensor del Pueblo en el afán de colaborar en la solución de las contingencias que sus vecinos les plantean.

Esta ley propone dotar a esa mecánica oficiosa que se practica, de un mecanismo o procedimiento de recolección de las denuncias y de colaboración que mediatice la relación con el ciudadano en cada localidad.

El limitado recurso humano con que cuenta la Defensoría del Pueblo conspira contra la posibilidad de realizar habitualmente giras por toda la provincia y la alternativa que propone esta ley implicaría un acercamiento mayor al "administrado" con un procedimiento sencillo y ágil.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El mecanismo de puesta en práctica de esta ley tiene directa vinculación con la adhesión que esta inquietud genere. Si los Municipios no se interesan, seguramente no funcionará, pero si éstos receptan la norma, su implementación será un hecho.

La elección de los titulares de las Delegaciones será por el Defensor del Pueblo (lo que significa que las mismas dependen del Estado Provincial en definitiva) a propuesta de una terna que elevará el Municipio, lo que refuerza ese criterio participativo que se mencionaba precedentemente.

Es por los argumentos expuestos, que se pretende reforzar el mecanismo de actuación del organismo haciéndolo más descentralizado, procurando un acercamiento mayor al ciudadano y una interacción con los Municipios de superior envergadura.

Por ello.

AUTOR: Bautista José Mendioroz

FIRMANTES: Adrián Torres, Susana Josefina Holgado, Mario E. Pape



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- ORGANISMO: Créanse en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de Río Negro, las Delegaciones Municipales con asiento en cada uno de los Municipios de esta Provincia que adhieran a la presente ley.

Artículo 2°.- ADHESION: Los Municipios de Río Negro podrán adherir a la presente ley mediante el dictado de una ordenanza municipal.

Capítulo II

La Delegación Municipal

Artículo 3°.- DE LOS DELEGADOS: Cada Delegación Municipal estará integrada por un (1) Delegado titular y un (1) suplente.

Artículo 4°.- REQUISITOS: Para ser delegado titular o suplente se deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Contar con veinticinco (25) años de edad como mínimo.
- c) Contar con tres (3) años de residencia en la localidad de asiento de la Delegación.

Artículo 5°.- ASIENTO: La Delegación funcionará en el ámbito físico de Concejo Deliberante Municipal.

Capítulo III



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Del Delegado

Artículo 6°.- DESIGNACION: El Delegado titular y el suplente serán designados por el Defensor del Pueblo de Río Negro a propuesta de una terna que elevará el Concejo Deliberante Municipal.

Artículo 7°.- REMOCION: El Delegado titular y el suplente podrán ser removidos por el Defensor del Pueblo en cualquier oportunidad, siempre que existiera justa causa y previo sumario administrativo.

Artículo 8°.- FUNCIONES: El Delegado titular y en su ausencia el suplente, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Instruirá a pedido del Defensor del Pueblo toda actuación que implique el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la ley 2756.
- b) Elevará informes al Defensor del Pueblo de Río Negro de toda problemática municipal que entiende ingresa dentro de la competencia del organismo a los fines de la formación de las actuaciones pertinentes.
- c) Tomará las denuncias, audiencias y/o reclamos de los ciudadanos de su comunidad que sean materia de competencia de la Defensoría del Pueblo.
- d) Realizará notificaciones y/o toda otra diligencia que le sea encomendada por el Defensor del Pueblo de Río Negro en el marco de la ley 2756.

Artículo 9°.- DELEGADO SUPLENTE: El Delegado Suplente tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Delegado Titular en caso de impedimento de éste para cumplir sus funciones.
- b) Colaborar con el Delegado Titular en todas las tareas que efectúe en el marco de la presente ley y de la ley 2756.
- c) Asistir al Delegado Titular en lo que respecta a la organización interna y funcional de la Delegación.

Artículo 10.- RETRIBUCION: La remuneración de los Delegados Titular y Suplente será equivalente a la establecida para el auxiliar administrativo en el Anexo I de la ley 2756.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Organización y Presupuesto

Artículo 11.- ORGANIZACION: El Defensor del Pueblo organizará el funcionamiento de las Delegaciones Municipales dictando las reglamentaciones pertinentes en base a los principios establecidos en la presente ley y en la ley 2756.

Artículo 12.- PRESUPUESTO: Las erogaciones que genere la implementación de la presente ley se proyectarán anualmente por el Defensor del Pueblo según la cantidad de adhesiones que se generen y elevará dicho informe a la Legislatura Provincial para el funcionamiento del año siguiente, antes del 1 de noviembre de cada año. Con las correcciones que considere, la Legislatura lo incorporará al presupuesto del Poder Legislativo. Este presupuesto no podrá ser superior al cinco coma cinco por ciento (0,5%) del presupuesto anual general del Poder Legislativo y será acumulable al presupuesto de la Defensoría establecido en la ley 2756.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Artículo 13.- ENTRADA EN VIGENCIA: La presente ley entrará en vigencia a partir de la adhesión a la misma de cinco (5) Municipios de Río Negro como mínimo.

Artículo 14.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*